CASACIÓN Nº 4338-2012 AREQUIPA PROCESO ESPECIAL

SUMILLA: Que a la viuda o viudo le corresponde el cien por ciento de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que al momento del fallecimiento del mismo, el monto de su pensión no supere la remuneración minima vital; caso contrario, esto es, cuando supere la remuneración minima vital, sólo le corresponderá el cincuenta por ciento, estableciéndose además para ambos supuestos por interpretación extensiva de la norma (argumento a pari), una pensión mínima equivalente a una remuneración mínima vital, para aquellos casos en que la pensión del causante haya sido menor a la remuneración mínima vital a cuando habiendo sido mayor, al aplicarse el cincuenta por ciento antes citado, dicha pensión nesulte en un monto menor a una remuneración mínima vital. En el caso de autos el causante de la demandante falleció en el año dos mil seis, percibiendo una pensión de dos mil ochocientos veintiocho nuevos soles con noventa y cuatro céntimos, monto superior a la remuneración mínima vital vigente on esa fecha, por lo tanto, corresponde a la viuda percibir sólo el cincuenta por ciento de la pensión de cesantia del causante

Lima, once de setiembre de dos mil trece.-

VISTA: La causa número cuatro mil trescientos treinta y ocho, guión dos mil doce, guión AREQUIPA, en audiencia pública de la fecha; de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Arévalo Vela; y, producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Seguro Social de Salud (en adelante, EsSALUD), mediante escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, que corre de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cuarenta, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil once, que corre de fojas ciento noventa y ocho a doscientos uno, la misma que confirmó la sentencia de primera instancia que obra de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y cinco, que declaró fundada la demanda; en los seguidos por Rosa Eulogia Barreda Rodríguez, sobre Reajuste de Pensión de Viudez.

MARIA LUZ ERISANCHO APARLONE USE ORE TARIA SEGUIDA ALA TRANSTOHIA DE NERLON TONSTELICIONAL INDODE

> CASACIÓN Nº 4338-2012 AREQUIPA PROCESO ESPECIAL

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución que corre a fojas treinta a treinta y dos, del cuaderno de casación, de fecha cuatro de junio de dos mil trece, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, en aplicación del artículo 392°-A del Código Procesal Civil, incorporado por la Ley N° 29364, por causal de Infracción Normativa: ¡¡ artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, y ii) Artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, artículo sustituido por el artículo 7° de la Ley N° 28449; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes

Mediante escrito que corre de fojas cuarenta y tres a cincuenta y cuatro, doña Rosa Eulogía Barreda Rodríguez, interpone demanda contra el Seguro Social de Salud - EsSalud solicitando nulidad de la Resolución de Gerencia de Red Nº 792-GRAAR-ESSALUD - 2008, y en consecuencia se ordene la rectificación de la Resolución Jefatural Nº 519-JOA-GRAAR-ESSALUD - 2007, reconociendo el derecho a percibir pensión de viudez en razón al cien por ciento (100%) de la remuneración del causante don Hernán Alfonso Talavera Beltrán con arreglo al Decreto Ley Nº 20530. El Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Arequipa mediante sentencia de fecha treinta de setiembre de dos mil diez, que corre de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y cinco, declaró fundada la demanda. La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante sentencia de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, que

MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO DE CHE LARIA SELUNDA SALA TRANSITURIA DE LE POLITIC PONETTI UNIDARI CON EL TE

> CASACIÓN Nº 4338-2012 AREQUIPA PROCESO ESPECIAL

corre de fojas ciento noventa y ocho a doscientos uno, confirmó la sentencia de

primera instancia en todos sus extremos.

Segundo: Delimitación de la controversia

Que, el recurso interpuesto tiene por objeto se analice si ha existido infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5), de la Constitución Política del Estado y del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, sustituido por el artículo

79 de la Lay Nº 39440, par la contancia de vieto y como consequencia de elle co

7° de la Ley N° 28449, por la sentencia de vista, y como consecuencia de ello se

case dicha sentencia, ordenándose se le otorgue a la accionante pensión de viudez equivalente al cien por ciento (100%) de la pensión de su causante.

Tercero: Que, por cuestión de orden procesal, corresponde analizar la causal de

infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución

Política del Estado, pues de ser amparada carecerá de objeto el pronunciamiento

de la Sala Casatoria respecto a las demás causales invocadas.

<u>Cuarto</u>: Que, analizada la sentencia de vista, se aprecia que la Sala de mérito ha cumplido con los requisitos que prevé el artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil, por lo que, no lesiona evidentemente el contenido esencial de la garantía constitucional de la debida motivación y con ello el debido proceso legal, ambos contemplados en el artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política

del Estado; razón por la que la causal casatoria denunciada deviene en infundada.

Quinto: Que, por lo expuesto en el considerando precedente, corresponde emitir pronunciamiento por la segunda causal referida a la infracción normativa del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, artículo sustituido por el artículo 7° de

la Ley N° 28449.

MARIA LUZ FRISANCHO APARICA FOLICRETARIA SEGUNDA SALA FRANSITORIA DE JESTOSO CONSTITUCIONAL ESCOLA

CASACIÓN Nº 4338-2012 AREQUIPA PROCESO ESPECIAL

Sexto: Análisis del artículo 32° del Decreto Ley Nº 20530

Que, la pensión de viudez bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530 se encuentra regulada por los artículos 32° y 33°; el texto original del artículo bajo análisis establecía: "(...) a) Si sólo hubiese cónyuge sobreviviente, éste <<rercibirá [sic] el integro>> de la pensión de sobreviviente.

Se otorgarà al hombre, siempre que se encuentre incapacitado para subsistir por si mismo, carezca de renta afecta a ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social; y

b) Cuando el cónyuge sobreviviente concurra con hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, cincuenta por ciento de la pensión de sobrevivientes corresponderá al cónyuge y el otro 50 por ciento se distribuirá entre los hijos como pensión de orfandad

Que, la **Ley N° 27617** (Ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley Nº 19990 y modifica el Decreto Ley Nº 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones), publicada el uno de enero de dos mil dos, la cual en su artículo 4º dispuso modificaciones al régimen del Decreto Ley N° 20530, sustituyendo el texto original del artículo 32º antes citado, por el siguiente: " (...) a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.

b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibia o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital.

(...) ".

MARTA LUZ FRISANCHO APARICA BECRETARIA SEGUNIMI SALA TRANSTORIA DE MARCHE ORCHINICIONAL ESOCIAL

> CASACIÓN Nº 4338-2012 AREQUIPA PROCESO ESPECIAL

La última modificación ha sido la introducida por la Ley N° 28449 (Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530) publicada el treinta de diciembre de dos mil cuatro, en su artículo 7° dispone modificaciones a normas sobre las pensiones de sobrevivientes, sustituyendo el texto establecido por la Ley N° 27617, por el siguiente: "(...) a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido

derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere

la remuneración mínima vital.

b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración

mínima vital.

c) Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté

🛴 amparado por algún sistema de seguridad social. (...)".

Cabe señalar, respecto a la última redacción del artículo 32°, que la frase "viudez" y el conector conjuntivo "y" han sido declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaida en el expediente N° 050-2004-Al/TC, publicado el doce de junio de dos mil cinco, dicha sentencia declaró infundadas las demandas de inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389, y declaró fundadas en parte demandas de inconstitucionalidad contra la Ley N° 28449 que modificaron el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530.

Sétimo: Pronunciamientos del Tribunal Constitucional

Que, sobre el caso sub examine, el **Tribunal Constitucional** en la sentencia recaída en el **expediente** N° 1694-2010-PA/C de fecha trece de enero de dos mil once en sus **fundamentos seis, siete y ocho**, señala: Que después de la dación

MARIA LUZ ERISANCHO APARICIO BECRETARIA SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE LA RECHI CONSTITUCIONA, LA SUCIAL

CASACIÓN Nº 4338-2012 AREQUIPA PROCESO ESPECIAL

de la séntencia N° 050-2004-Al/TC que declaró la constitucionalidad de la Ley N° 28389, y de la Ley N° 28449, que introdujeron cambios sustanciales en el sistema público de pensiones bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530; la revisión de este tipo de controversias debe necesariamente realizarse de conformidad con el artículo 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que suponen la aplicación inmediata de la nueva normativa pensionaria; estableciendo que las pensiones de sobrevivientes cualquiera sea su modalidad se sujetan a las normas vigentes al fallecimiento del causante; criterio que ha sido reiterado en posteriores sentencias, como en la recaída en el expediente N° 3247-2012-PA/TC de fecha treinta de noviembre de dos mil doce.

Octavo: Que, es necesario precisar que con la expedición de la sentencia N° 050-2004-AI/TC publicada el doce de junio de dos mil cinco, que declaró la constitucionalidad de la Ley N° 28389 y Ley N° 28449; el Tribunal Constitucional modificó el criterio establecido en la sentencia recaída en el expediente número 005-2002-AI/TC publicada el veinticuatro de abril de dos mil tres, que habia establecido que el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera que sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía.

Noveno: Pronunciamientos de la Corte Suprema

Que, este **Supremo Tribunal** ha emitido pronunciamientos similares en otros casos, entre los que se tiene: **Casación 1181-2012-Lima** de fecha nueve de mayo de dos mil trece, **Casación Nº 5727-2010-Lambayeque** de fecha cinco de marzo de dos mil trece, **Casación Nº 2210-2010-Cusco** de fecha once de setiembre dos mil doce.

MARIA LUZ FRISANCHO MPARICI. SECRETARIA SEGUMPA SALA RANSITOSIA GENERALI MA CONSTITUCIONAL EN OLIMI

CASACIÓN Nº 4338-2012 AREQUIPA PROCESO ESPECIAL

<u>Décimo</u>: Interpretación del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, sustituido por el artículo 7° de la Ley N° 28449

Que, este Supremo Tribunal considera que la interpretación correcta del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, sustituido por el artículo 7° de la Ley N° 28449, en concordancia con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 050-2004-AI/TC publicado el doce de junio de dos mil cinco, debe ser la siguiente:

Que a la viuda o viudo le corresponde el cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantia que percibia o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que al momento del fallecimiento del mismo, el monto de su pensión no supere la remuneración mínima vital; caso contrario, esto es, cuando supere la remuneración mínima vital, sólo le corresponderá el cincuenta por ciento (50%); estableciéndose además, para ambos supuestos por interpretación extensiva de la norma (argumento a pari), una pensión mínima equivalente a una remuneración mínima vital, para aquellos casos en que la pensión del causante haya sido menor a la remuneración mínima vital o cuando habiendo sido mayor, al aplicarse el cincuenta por ciento (50%) antes citado, dicha pensión resulte en un monto menor a una remuneración mínima vital.

Asimismo, se establece que sólo se otorgará pensión al viudo, cuando se encuentre incapacitado para subsistir por si mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión o cuando no esté amparado por algún sistema de seguridad social. En cuanto, al cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que asi lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, EsSalud, o del Ministerio de Salud.

MARIA LUZ FRISANCHO AFARTETI SECRETARIA SEGUNDA SALA FRANSICONA EN JERICHI CONSTITUTIONAL Y NOCIA.

> CASACIÓN Nº 4338-2012 AREQUIPA PROCESO ESPECIAL

Undécimo: Pronunciamiento sobre el caso concreto

Que, a fojas seis corre la Resolución Jefatural N° 519-JOA-GRAAR-ESSALUD-2007 de fecha tres de abril de dos mil siete, que otorga pensión de viudez a la demandante equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de cesantía que percibía su causante, a partir del nueve de octubre de dos mil seis (fecha de contingencia), por la suma de mil cuatrocientos catorce y 47/100 Nuevos Soles (S/.1,414.47 Nuevos Soles).

A fojas tres corre la Resolución de Gerencia de Red N° 792-GRAAR-ESSALUD-2008 de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, que declaró improcedente el silencio administrativo positivo propuesto por la actora, así como la solicitud de revisión de acto administrativo.

. Cabe anotar, que a fojas treinta y siete obra Acta de defunción, donde consta que el causante de la actora falleció el nueve de octubre de dos mil seis.

<u>Duodécimo</u>: Que, las resoluciones administrativas impugnadas fueron emitidas durante la vigencia de las nuevas reglas pensionarias del Decreto Ley N° 20530, al igual que la fecha de contingencia de la demandante, por lo que, resulta aplicable al caso de autos el **artículo 32° del Decreto Ley N° 20530 sustituido por el artículo 7° de la Ley N° 28449** publicada el treinta de diciembre de dos mil cuatro.

Asimismo, es aplicable lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 016-2005-TR que establece: "(...) Reajústese, a partir del 1 de enero de 2006, a nivel nacional, la remuneración mínima vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a S/. 500.00 Nuevos Soles mensuales o S/. 16.66 Nuevos Soles diarios, según sea el caso (...)"; cabe precisar que esta norma estuvo vigente del uno de enero de dos mil seis al treinta de setiembre de dos mil siete, es decir aún después del fallecimiento del causante de la actora.

MARIA UTZ TRISANCHO APARTUDI SEL PRETORIA TEGENDA SELA TRANSITORIA DE DESCORE TRANSITORIA DE SECORE

> CASACIÓN Nº 4338-2012 AREQUIPA PROCESO ESPECIAL

Décimo tercero: Que, conforme la Resolución Jefatural Nº 519-JOA-GRAAR-

EsSALUD-2007 antes anotada, el causante de la actora al fallecer percibia como

pensión la suma de dos mil ochocientos veintiocho y 94/100 Nuevos Soles

(S/.2,828.94 Nuevos Soles), esto es, un monto superior a la remuneración minima

vital fijada en esa época por el Decreto Supremo N° 016-2005-TR, equivalente a quinientos nuevos soles (S/.500.00 Nuevos Soles); razón por la que en aplicación

del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530 ya citado, sólo le corresponde a la

demandante percibir el cincuenta por ciento de la pensión de cesantia del

causante; en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en fundado.

<u>Décimo cuarto</u>: Facultad para establecer Precedente Vinculante

Que, el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso

Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.

autoriza a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la

República, a establecer precedentes vinculantes en sus resoluciones que

contengan principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa; que

en el caso de autos habida cuenta de la importancia de la materia que se ha

puesto a su consideración, esta Suprema Sala, considera procedente declarar que el criterio establecido en el considerando décimo, constituye precedente judicial

vinculante para los órganos jurisdiccionales de la República, debiendo publicarse

en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Poder Judicial.

FALLO:

Por estos fundamentos, y de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo: la

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema

de Justicia de la República.

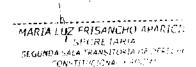
MARIA I UZ FRISANCHO APARICA. GLORETARIA

GARDA SALA TRANSITORIA DE PEREÚM CONSTITUTIONAL SISPLIA

CASACIÓN Nº 4338-2012 AREQUIPA PROCESO ESPECIAL

HA RESUELTO:

- Declarar FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada, Seguro Social de Salud (en adelante EsSALUD) mediante escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, que corre de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cuarenta.
- 2. En consecuencia, CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, que corre de fojas ciento noventa y ocho a doscientos uno, que confirmó la sentencia de primera instancia; y. actuando en sede de instancia REVOCARON la sentencia apelada de fecha treinta de setiembre de dos mil diez, que corre de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y cinco, que declaró fundada la demanda; y REFORMÁNDOLA la declararon INFUNDADA.
- DECLARAR que el criterio establecido en el considerando DÉCIMO de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso- Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.
- 4. **ORDENAR** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Poder Judicial.
- 5. REMITIR copia de la presente sentencia a los Presidentes de las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales de la República para su difusión entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial.



CASACIÓN Nº 4338-2012 AREQUIPA PROCESO ESPECIAL

6. NOTIFICAR con la presente sentencia	a doña Rosa Eulogia Barreda
Rodríguez y al Seguró Social de Salud -	EsSalud; y, los devolvieron
S. S. /	
ARÉVALO VELA	
GÓMEZ BENAVIDES	
YRIVARREN FALLAQUE	
MORALES GONZÁLEZ	
AYALA FLORES	``
LCh/ans	MARIA LUZ FRISANCHO AHARICIO SEGRETAHIA SEGUNDA SALA FRANCIO HA DE INVENTA CONSTITUCIO A RESOLUTIO